



Bogotá, 17/03/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500172971



20165500172971

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA S.A. TMC S.A.
CARRERA 1E No. 46 - 30 APARTAMENTO 102
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8018** de **09/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCION No.

DE

()

- 0 9 0 1 8

09 MAR 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 20412 del 30 de Septiembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA S.A T.M.C. S.A. IDENTIFICADA CON NIT 805027889-8

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, Decreto 1079 de 2015 demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación, administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 20402 del 30 de Septiembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA S.A T.M.C. S.A. IDENTIFICADA CON NIT 805027889-8

es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que el artículo 9º del Decreto 173 de 2001, establece que *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística, para lo cual se desarrolló un sistema para que los vigilados entregaran información Objetiva y Subjetiva, susceptible de supervisión del sector transporte y su infraestructura, conforme a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011.

La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las resoluciones No. 2887 de 13 de julio de 2011, No. 2940 de 24 de abril de 2012 y No. 8390 de 14 de agosto de 2013.

HECHOS

1. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA S.A T.M.C. S.A. IDENTIFICADA CON NIT 805027889-8 fue habilitada en la modalidad de Transporte de carga

Por la cual se Falla la investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 20402 del 30 de Septiembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA S.A T.M.C. S.A.** IDENTIFICADA CON NIT 805027889-8

mediante la resolución No 02 del 19 de Enero de 2004, expedida por el Ministerio de Transporte.

2. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 por medio de la cual se solicita a todos los Vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte realizar el registro en el Sistema VIGIA.

3. La mencionada Circular fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.

4. La Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <http://www.supertransporte.gov.co>, identificar la opción "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS", y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, y por medio del cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE.

5. Consecuentemente, se expidieron la Resolución 2887 de 13 de julio de 2011, 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 de 14 de agosto de 2013, que *"definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte"*. Dentro de las mencionadas Resoluciones, se estableció la obligación que tienen los vigilados de la Supertransporte, de enviar la información Objetiva y Subjetiva por medio del Sistema VIGIA, señalando que *"La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida únicamente en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, mediante el enlace VIGIA"*.

6. Mediante Memorando de remisión No. 20148000031673 del 11 de abril de 2014, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no se habían registrado al sistema VIGIA, incumpliendo lo ordenado mediante Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA S.A T.M.C. S.A.** IDENTIFICADA CON NIT 805027889-8

7. Establecido el incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular antes citada, en cuanto a la obligación de las empresas de registrarse en el sistema VIGIA, se profirió como consecuencia, la Resolución No 20402 del 30 de Septiembre de 2015 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA S.A T.M.C. S.A.** IDENTIFICADA CON NIT 805027889-8. Dicho acto administrativo fue notificado POR

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 20402 del 30 de Septiembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA S.A. T.M.C. S.A. IDENTIFICADA CON NIT 805027889-8

AVISO fijado el día 17 de Noviembre de 2015 y deslizado 23 de Noviembre de 2015 en las instalaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte dando cumplimiento al artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada por la empresa aquí investigada en la Cámara de Comercio respectiva

8. Posteriormente, una vez verificada la información en el sistema documental ORFEO de la Entidad se constató que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA S.A. T.M.C. S.A. IDENTIFICADA CON NIT 805027889-8 NO presentó escrito de Descargos dentro del término establecido en la ley.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO UNICO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA S.A. T.M.C. S.A. IDENTIFICADA CON NIT 805027889-8 presuntamente no se registró en el sistema VIGIA como lo indicó la SUPERINTENDENCIA, en Circular Externa No. 000004 del 01 de abril de 2011, que al tenor dispuso

(...)

La Superintendencia está desarrollando un sistema de información, el cual le permitirá a sus vigilados, hacer entrega de la información que requiere para realizar la respectiva supervisión del sector transporte y su infraestructura, tal como lo ordena la Ley.

Para su registro ingrese a la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, <http://www.supetransporte.gov.co> e identifique la opción

"VIGIA"

"SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS"

A vuelta de correo electrónico, encontrar el usuario y la contraseña por medio de la cual el representante legal de la entidad vigilada, autorizara un empleado a diligenciar en el sistema los formularios solicitados por la Superintendencia de Puertos y Transporte

IMPORTANTE: Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto; de lo contrario no se garantiza la activación del usuario y contraseña para la entrega oportuna de la información, lo cual puede acarrear sanciones previstas en la normatividad.

(...)"

En concordancia con la norma anterior se expidió la Resolución 2887 de 13 de julio de 2011, 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 20402 del 30 de Septiembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA S.A T.M.C. S.A. IDENTIFICADA CON NIT 805027889-8

de mayo de 2012 y 8595 de 14 de agosto de 2013, que "definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte", las cuales en el capítulo II, artículo 14 de la Resolución 2887 de 2011; el capítulo I, artículo 12 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012; y el capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013 señalan:

"(...) La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida únicamente en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, mediante el enlace VIGIA.

PARÁGRAFO: La Supertransporte dará como NO presentada la información remitida por los vigilados en medio físico y por correo electrónico. Es decir, que los Vigilados que a la fecha de expedición de la presente resolución, hayan remitido la información contable, financiera y demás documentos en medio físico o por correo electrónico deberán presentarla conforme lo ordena la presente resolución.

(...)"

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA S.A T.M.C. S.A. IDENTIFICADA CON NIT 805027889-8, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 18 de la Resolución 2887 de 13 de julio de 2011, el artículo 17 de la Resolución 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, y el artículo 13 de la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 los cuales consagran:

"Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incurran en las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993 (...)."

En concordancia con las precitadas disposiciones, lo anterior da lugar a la sanción establecida para la conducta consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

"ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES.

(...)

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 20402 del 30 de Septiembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA S.A T.M.C. S.A. IDENTIFICADA CON NIT 805027889-8

3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Memorando de remisión No. 20148000031673 del 11 de abril de 2014 con el soporte de listados de empresas de transporte que no se registraron en el sistema VIGIA.
2. Publicación de la Circular Externa No. 000034 de 01 de abril de 2011 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.
3. Copia del registro de Notificaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Por esta razón las normas con la que se fundamenta la apertura de esta investigación y consecuentemente este fallo, son normas que regulan el sector Transporte y son por ende, aplicables al caso que nos ocupa.

Respecto a la sanción a imponer, es de anotar que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 36 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos. Además el numeral 13 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad imperitativa para decidir, si existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

A través del acto administrativo de apertura de investigación No 20402 del 30 de Septiembre de 2015 se imputó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA S.A

Por la cual se inicia la investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 20402 del 30 de Septiembre de 2013 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA S.A T.M.C. S.A. IDENTIFICADA CON NIT 805027889-8

T.M.C. S.A. IDENTIFICADA CON NIT 805027889-8, la presunta violación a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, por no registrarse en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA y consecuentemente por la falta de envío de la información financiera a la Supertransporte de acuerdo a las citadas resoluciones.

Ciertamente debe resaltarse que la obligación aquí referida se expidió en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 la cual fue publicada en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48 032 del 04 de abril de 2011. De acuerdo a esto, este Despacho considera importante mencionar que si bien las circulares expedidas por entidades administrativas son disposiciones de rango inferior, son fuentes del Derecho Administrativo, y al haber sido publicadas en Diario Oficial, y en la página Web de la Entidad, de obligatorio cumplimiento para los particulares que con ellas se ven involucrados.

Cabe agregar que la mencionada circular dispuso la forma y tiempo bajo los cuales debían actuar las empresas vigiladas así: *"Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto"*.

Al respecto, conviene observar como se estableció en la formulación de cargos, que en concordancia con dicha norma proceden las Resoluciones 2887 del 13 de julio de 2011, 2940 del 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 del 14 de agosto de 2013 cuyo objeto y ámbito de aplicación consiste en *"los parametros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte"* correspondiente a los años determinados en cada una de ellas.

Así las cosas, queda claro que, al no registrarse dentro del sistema VIGIA, y por ende, al no enviar la información solicitada en las resoluciones aludidas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA S.A T.M.C. S.A. IDENTIFICADA CON NIT 805027889-8 incumplió con lo establecido en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, y las resoluciones antes mencionadas.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI se registró en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA y a su vez envió la información dentro de los terminos y con los respectivos requisitos exigidos en las precitadas resoluciones, lo cual no sucedió porque, como reposa en el expediente, una vez consultado el sistema de registro documental se ha comprobado que la aquí investigada no presentó escrito de descargos ni radicó prueba alguna que permita corroborar el cumplimiento de las normas anteriormente mencionadas, teniendo en cuenta que fue notificada en debida forma, además es de aclarar que la circular y las precitadas resoluciones son actos administrativos de carácter general por lo tanto de obligatorio cumplimiento para los vigilados de esta Superintendencia, de otra parte es pertinente poner de presente que constituida y habilitada la empresa aquí investigada adquiere unos derechos pero también unas obligaciones las cuales son de estricto

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 20402 del 30 de Septiembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA S.A. T.M.C. S.A. IDENTIFICADA CON NIT 805027889-8

cumplimiento.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se deba ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios viciosos o comisión de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Fervencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro en el sistema VIGIA de acuerdo a la Circular Externa 000004 del 01 de abril de 2011 la sanción a imponer para el presente caso, se considero en Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011 momento en que se incurrió en la omisión del registro en el sistema VIGIA considerando que es proporcional a la infracción cometida, toda vez que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor considera que la empresa aquí investigada es responsable frente al cargo imputado mediante la Resolución de apertura de investigación No 20402 del 30 de Septiembre de 2015, al encontrar que la conducta enuncada en este cargo genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 20402 del 30 de Septiembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA S.A. T.M.C. S.A. IDENTIFICADA CON NIT 805027889-8**

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e inquestionables, así como la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, al existir pruebas que demuestran el incumplimiento de lo estipulado en la Circular Externa 00004 del 01 de abril de 2011 y las precitadas resoluciones, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA S.A. T.M.C. S.A. IDENTIFICADA CON NIT 805027889-8** no cumplió con el registro en el sistema VIGIA y consecuentemente con el envío de la información financiera correspondiente en los términos establecidos, es procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos imputados a través de la Resolución de apertura de investigación No 20402 del 30 de Septiembre de 2015.

En atención a la falta de registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA bajo los parámetros establecidos en la Circular Externa 00004 del 01 de Abril de 2011, se debe dar aplicación entonces al numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer el quantum de la sanción a imponer en cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos, esto es, para el año 2011, por el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$2.678.000.00)**, conforme al artículo 50 del C.P.A.C.A., anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA S.A. T.M.C. S.A. IDENTIFICADA CON NIT 805027889-8** del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No 20402 del 30 de Septiembre de 2015, por NO registrarse en el Sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, que genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA S.A. T.M.C. S.A. IDENTIFICADA CON NIT 805027889-8** con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2011, en un valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$2.678.000.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **Superintendencia de Puertos y Transporte** Nit. 800.170.433-6, **Banco de Occidente**, Cuenta Corriente No. 223-

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 20402 del 30 de Septiembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA S.A. T.M.C. S.A. IDENTIFICADA CON NIT 805027889-8

03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA S.A. T.M.C. S.A. IDENTIFICADA CON NIT 805027889-8 ubicada en la Ciudad de CALI Departamento de VALLE DEL CAUCA en la Dirección CARRERA 1 E NRO. 46-30 APT 102, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que entre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Revisión ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

- 06018

09 MAR 2016


LINA MARÍA MARÍA ARIZA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor (e)

Proyectó: Adriana Rodríguez C. J

Revisó: Dra. María C. García/ Dr. Hernando Muñoz Tello C. Coordinador Grupo de Investigaciones y Control.



Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA S.A - T.M.C. S.A
Sigla	
Cámara de Comercio	CALI
Número de Matriculación	00006 5814
Identificación	NIT: 800627839 - 8
Último Año Renovado	2009
Fecha de Matriculación	20030321
Fecha de Vigencia	20130731
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	969859200,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	140



Actividades Económicas

4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CRA. 1E NRO. 46 30 APT. 102
Teléfono Comercial	6640627
Municipio Fiscal	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CRA. 1E NRO. 46 30 APT. 102
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	transmileniocali@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA S.A	CALI	Establecimiento	RM			

Página : 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

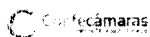
Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matriculación Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión Donaldonegrtte



CONFECÁMARAS - Centro de Registro Unión Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

  PROSPERIDAD PARA TODOS	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	---

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8050278898
NOMBRE Y SIGLA	TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA S.A. - T.M.C. S.A.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Valle del Cauca - YUMBO
DIRECCIÓN	CALLE 12 No 27A-126
TELÉFONO	6640627
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	LUIS EDUARDO AGUILAR RODRIGUEZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
2	19/01/2004	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá 09/03/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500157761**



Señor
Representante legal y/o Apoderado(a)
TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA S.A. TMC S.A.
CARRERA 1E No. 43 - 80 APARTAMENTO 102
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a),

De manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la(s) resolución(es) No(s) 3918 de 09/03/2016 por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDIO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipe.pardo\Desktop\CI-TAT 7996.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA S.A. TMC S.A.
CARRERA 1E No. 46 - 30 APARTAMENTO 102
CALI - VALLE DEL CAUCA

472

Servicio Postales
Nacionales S.A.
NT 900.062917-9
DG 25 G 96 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 2

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28 B 21

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN541695575CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSMILENIO INTERNACIONAL
CARGA S.A. TMC S.A.

Dirección: CARRERA 1E No. 46 -
APARTAMENTO 102

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760003422

Fecha Pre-Admisión:

17/03/2016 15:34:24

Min. Transportes Lic. de carga 000700 del 20/05/16
Min. H. Rec. Migratoria Express 001867 del 05/05/16

472

Motivos
de Devolución

Dirección Errada

☒ No Reside

Desconocido

Rehusado

Cerrado

Fallecido

Fuerza Mayor

No Existe Número

No Reclamado

No Contactado

Apartado Clausurado

Fecha 1:

Nombre del distribuidor:

CC. Fabián Arbeláez

C.C. 94.380.085

Centro de Distribución:

Observaciones:

Fecha 2:

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones:

MAR 2016

